el territorio de la República de cualquier especie y clase que sean, deberán hacerse al cambio fijado en el art. anterior.

Art. 3º. Los comerciantes por mayor o al detalle, y los particulares que contravengan a esta disposicion, sufrirán una multa de doscientos a quinientos pesos fuertes, sin perjuicio de la confiscacion de los efectos que fueren objeto de la negociacion.

Art. 4º. La Administracion general, admitirá al cambio fijado en el art. 1º. las sumas que el comercio quiera convertir a moneda fuerte, dando pagarés a ocho meses de plazo que representen esta última moneda, pagaderos en metálico o letras de cambio.

Art 5º. El presente decreto tendrá ejecucion desde luego en toda la República, quedando encargadas de velar por su exacto cumplimiento, todas las autoridades, asi civiles como militares, de cualquier clase y denominacion que sean.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 25 dias del mes de Setiembre de 1866, 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José Maria Cabral.—El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia encargado de lo Interior y Policía, Apolinar de Castro.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, Juan R. Fiallo.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, José del Carmen Reinoso.

Núm. 940.—CONSTITUCION POLITICA.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Convencion Nacional.

En nombre de Dios, Autor y Supremo Legislador del Universo. Los Diputados de los pueblos de la República Dominicana, reunidos en Convencion Nacional, cumpliendo con el mandato de sus comitentes han decretado y decretan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

TITULO I.

SECCION I.—De la nacion y su gobierno.

Art. 1º. La nacion dominicana es y será siempre libre é independiente, y su gobierno esencialmente civil, democrático, republicano, alternativo y responsable.

SECCION II.—Del territorio.

Art. 2º. El territorio de la República comprende todo el que antes se denominaba Parte española de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites por la parte de Haití, son los mismos estipulados entre Francia y España, en el tratado de Aranjuez de 3 de Junio de 1777.

§ Unico. Ni el todo ni parte del territorio de la República podrá jamas ser enajenado.

Art. 3º El territorio de la República se divide en Provincias y Distritos. Las Provincias son: Santo Domingo de Guzman, Compostela de Azua, Santa Cruz del Seybo, Santiago de los Caballeros y Concepcion de la Vega; y los Distritos, Puerto de Plata y Samaná. Una ley determinará los límites de las Provincias y Distritos, asi como su subdivision en comunes.

Art. 4º. La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TITULO II.

De los dominicanos.

Art. 5º. Son dominicanos:

1º. Todos los que al presente gozan de esta cualidad, bien sea por nacimiento, por naturalizacion, o por haberse acojido a la nacionalidad dominicana durante la guerra de independencia.

2º Todos los que nacieren en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

3º. Los nacidos en paises extranjeros de padres domini-

canos, ausentes en servicio o por causa de la República, tan luego como ellos o sus encargados reclamen esta cualidad.

4º. Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre o madre dominicanos, si vinieren a residir en el pais y expresaren su voluntad de serlo.

5º. Todos los extranjeros pertenecientes a naciones amigas, que fijen su domicilio en el territorio dominicano, y que despues de un año de residencia en él, declaren querer ejercer esta cualidad.

Art. 6º. A ningun dominicano se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana, miéntras permanezca en el territorio de la República.

Art. 7º. Son deberes de los dominicanos:

1º. Cumplir la Constitucion y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades establecidas por ellas.

2º. Contribuir a los gastos públicos.

3º. Servir y defender a la patria.

4º Velar por la conservacion de las libertades públicas.

TITULO III.

De la ciudadanía.

Art. 8º. Todos los dominicanos que estén en el goce de los derechos de ciudadanos, pueden elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por las leyes.

Art. 9º. Para gozar de los derechos de ciudadano se requiere:

1º. Ser dominicano.

2º. Ser casado o mayor de diez y ocho años.

3º. Saber leer y escribir; pero esta condicion no será obligatoria hasta el año 1890, y solo para los que en esta época sean menores de veinte y un años.

Art. 10. Los derechos de ciudadano se pierden:

1º. Por naturalizarse en país extranjero, miéntras dure su residencia en él.

2º. Por haber servido o haberse comprometido a servir contra la República.

3º. Por condenacion a pena corporal a consecuencia de delitos comunes.

4º. Por admitir empleo, condecoracion o pension de un Gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso.

5º. Por quiebra fraudulenta, declarada así por sentencia judicial.

Art. 11. Pueden obtener rehabilitacion en estos derechos aquellos dominicanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el segundo inciso del artículo precedente.

TITULO IV.

De las garantías.

Art. 12. Los dominicanos nacen y permanecen libres é iguales en derechos.

§ único. La esclavitud no existe ni podrá existir jamás en la República.

Art. 13. La libertad individual es un derecho sagrado é inviolable. Ninguno puede ser encausado ni reducido a prision, sino por órden motivada y de juez competente.

§ Los individuos sorprendidos en flagrante delito, podrán ser aprehendidos por cualquiera persona, debiendo ser conducidos inmediatamente ante el juez competente. Si la aprehension fuere de noche, serán presentados a éste, a mas tardar, a las ocho de la mañana del siguiente dia.

§ 2º. Por causas políticas ninguno podrá estar incomunicado por mas de veinte dias.

Art. 14. Ningun dominicano podrá ser distraido de sus jueces naturales, ni juzgado en causa alguna por comisiones especiales, sino por tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

§ único. En ningun caso podrá abreviarse ni alterarse la forma de los juicios.

Art. 15. Ninguna ley, ni decreto o reglamento será obligatorio, sino despues de su promulgacion.

§ 1º. La ley no tiene efecto retroactivo.

§ 2º. Regirán las mismas leyes en toda la República, y no habrá en los juicios comunes, civiles, correccionales y criminales, mas que un solo fuero para todos los dominicanos.

Art. 16. A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no priva.

Art. 17. No podrá imponerse castigo alguno sin previa

condena de tribunal competente, y éste no podrá imponer otras penas, sino las ya establecidas con anterioridad por la ley.

Art. 18. No podrá imponerse jamas la pena de confiscacion de bienes.

Art. 19. Queda para siempre abolida la pena de muerte por causas políticas, excepto en los casos de rebelion a mano armada.

Art. 20. Ninguno podrá ser encarcelado por deudas, a menos que éstas procedan de bancarrota fraudulenta o estafa, o que nazca de delito.

Art. 21. La propiedad queda garantida, y en consecuencia, ninguno puede ser privado de ella, sino por causa justificada de utilidad pública, con justa previa y segura indemnizacion, a juicio de peritos.

§ 1º. Tambien queda asegurada la libertad de industria, sin que jamas, y por ningun motivo, pueda establecerse monopolio o privilegio exclusivo en cosa alguna.

§ 2º. En cuanto a la propiedad de los descubrimientos o producciones, las leyes determinarán un privilegio temporal, y la manera de ser indemnizados, en caso de convenir el autor en su publicacion.

Art. 22. El domicilio es sagrado e inviolable, y no podrá ser allanado sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 23. Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura ni caucion, quedando garantida la propiedad de las producciones literarias.

§ Unico. La calificacion de los delitos de imprenta pertenece exclusivamente al jurado.

Art. 24. La correspondencia y papeles privados son inviolables.

Art. 25. Los dominicanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente y sin armas, en lugar público y privado, conformádose a las leyes.

Art. 26. Todos los dominicanos tienen el derecho de peticion sobre cualquier negocio de interés público y privado, y de emitir libremente su opinion sobre la materia, sin responsabilidad alguna; tambien tienen el de obtener resolucion; pero ningun individuo, ni asociacion, podrá peticionar en nombre del pueblo, ni arrogarse las facultades de éste.

Art. 27. Todos los empleados públicos son responsables

del mal desempeño de sus funciones, y pueden ser denunciados por cualquier ciudadano, sin previa autorizacion.

Art. 28. Todo extranjero será admitido en el territorio de la República: gozará en su persona y propiedades de las mismas garantías que los dominicanos, estando como estos sometidos a las leyes y autoridades del país.

Art. 29. La religion católica, apostólica, romana es la religion del Estado. Los demas cultos solo se ejercerán en el recinto de sus respectivos templos.

TITULO V.

De la soberanía.

Art. 30. La soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos y se ejerce por cuatro poderes, segun las reglas establecidas por esta Constitucion.

§ único. Estos poderes son: el Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial y el Municipal. Se ejercen separadamente, son esencialmente independientes, y sus encargados no pueden delegarlos, ni salir de los límites que les fijan la Constitucion y las leyes.

TITULO VI.

Del Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA.—Del Congreso.

Art. 31. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de veinte y cuatro diputados, elegidos por voto directo, a razon de cuatro por cada Provincia y dos por cada Distrito. Los diputados durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 32. A mas de estos diputados se nombrará igual número de suplentes, elegidos del mismo modo que aquellos, para que los reemplazen indistintamente en los casos de muerte, renuncia, destitucion ó inhabilitacion.

Art. 33. Para ser diputado se requiere:

1º. Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2º Tener por lo menos veinte y un años de edad.

3º Residir en la República.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser diputados sino seis años despues de su naturalizacion, y siempre que en todo tiempo hayan residido en el territorio de la República.

Art. 34. No podrán ser diputados el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia y los Gobernadores políticos. Es incompatible durante las sesiones, el ejercicio de cualquier empleo público con el cargo de diputado.

Art 35. El Congreso se reunirá de pleno derecho, en la capital de la República, el 27 de Febrero de cada año, y se instalará cuando estén presente las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán noventa dias, y podrán prorrogarse por treinta mas, a pedimento del Poder Ejecutivo o por disposicion del Congreso. En circunstancias extraordinarias, el Poder Legislativo podrá decretar su reunion en cualquier otro punto de la República, o su traslacion a él, si se hubiere reunido ya en la capital.

Art. 36. Las sesiones serán públicas; sin embargo, a peticion de seis miembros podrán ser secretas. La mayoría decidirá despues si a la materia que ha sido objeto de la sesion debe dársele publicidad.

Art. 37. El Congreso no podrá tomar resolucion alguna sin que esté presente la mayoría absoluta de sus miembros. Para todo acuerdo concerniente a las leyes, harán mayoría las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 38. Los miembros del Congreso son irresponsables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, sin que jamas puedan ser por ellas procesados ni molestados. En el año de su nombramiento gozarán de inmunidad desde el dia de la eleccion hasta treinta dias despues de terminadas las sesiones, y en los demas años la tendrán desde un mes antes de la reunion del Congreso hasta un mes despues de la disolucion. En consecuencia, no podrán ser arrestados ni detenidos en todo este tiempo, sino por crimen para cuyo castigo esté impuesta pena aflictiva é infamante, de lo cual se dará cuenta al Congreso con la informacion sumaria del hecho. En los demas casos en que el diputado cometiere un delito que merezca otra pena corporal, seguirá el juez la informacion sumaria, no pudiendo proceder al arresto del culpable hasta tanto que haya cesado la inmunidad.

Art. 39. Es atributivo del Congreso:

1º. Examinar las actas de eleccion del Presidente de la Re-

pública, computar los votos, perfeccionar la eleccion, ya sea la que resulte del escrutinio electoral, o la que haga el Congreso en virtud del artículo 53; proclamarle, recibir juramento y admitirle o no su renuncia.

2º. Nombrar los jueces de la Suprema Corte de Justicia y los de los tribunales inferiores, y admitirles o no las renuncias que le hagan.

3º. Decretar de oficio, o por solicitud de cualquier ciudadano, la acusacion del Presidente de la República, de los Secretarios de Estado y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

4º. Establecer los impuestos y contribuciones generales.

5º. Decretar los gastos públicos con vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo. El Congreso no podrá disolverse sin haber votado ántes la ley anual de presupuestos.

6º. Aprobar o desaprobar la cuenta de recaudacion é inversion de las rentas públicas, que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo, oyendo ántes el informe de la Cámara de Cuentas.

7º. Decretar la legislacion civil y criminal, modificarla y reformarla.

8º. Decretar lo conveniente para la conservacion, administracion, fructificacion y enajenacion de los bienes nacionales.

9º. Decretar la contratacion de emprestitos sobre el crédito de la nacion.

10. Determinar y uniformar el valor, peso, tipo, ley y nombre de la moneda nacional. Esta no podrá llevar en ningun caso el busto de persona alguna.

11. Fijar y uniformar el padron de pesas y medidas.

12. Decretar la creacion y supresion de los empleos públicos no fijados por la Constitucion; señalarles sueldos, disminuírselos y aumentárselos,

13. Interpretar las leyes y decretos en caso de duda ú obscuridad, suspenderlos y revocarlos.

14. Decretar la guerra ofensiva en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz cuando sea necesario.

15. Prestar o negar su consentimiento para los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobacion.

16. Prestar o negar su consentimiento para el ascenso de

los oficiales superiores de tierra y mar, desde Teniente Coronel inclusive hasta el mas alto grado.

17. Crear y promover la educacion pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad comun.

18. Conceder indultos y amnistias con las excepciones que el interes social exija: en ningun caso podrán concederse por crímenes o delitos comunes.

19. Decretar en circunstancias únicas y apremiantes la traslacion del Gobierno a otro lugar.

20. Prorrogar o no sus sesiones ordinarias, a peticion de dos o mas de sus miembros o del Poder Ejecutivo.

21. Poner a sus miembros en estado de acusacion por crímenes de Estado.

22. Dirimir definitivamente las diferencias entre los Ayuntamientos, y entre estos y el Poder Ejecutivo.

23. Decretar todo lo relativo al comercio, puertos de importacion y exportacion, caminos y deslindes de las Provincias, Distritos y Comunes.

24. Determinar lo conveniente sobre la formacion periódica de la estadística general de la República.

25. Decretar todo lo relativo a inmigracion.

26. Decretar la ereccion de nuevas Comunes.

27. Decretar la creacion y supresion de Tribunales y Juzgados, en los lugares en que no se hayan establecido por esta Constitucion.

28. Decretar el servicio y movilizacion de las guardias nacionales.

29. Escojer los Arzobispos y Obispos de la República de la terna que le proponga el Ejecutivo, para que este los presente despues a Su Santidad. El Congreso no podrá elejir para Prelado a ningun sacerdote que no sea dominicano por nacimiento.

30. Cuando los Ayuntamientos de alguna Provincia o Distrito soliciten establecer en su respectivo territorio Legislaturas locales, decretar la creacion de estas y darles sus atribuciones por medio de una ley expresa.

31. Reunirse de pleno derecho el 15 de Febrero del año en que deba entrar en funciones, por eleccion ordinaria, un nuevo Presidente.

32. Usar en las leyes y decretos de la siguiente fórmula: "El Congreso Nacional, en nombre de la República decreta":

33. Reformar la Constitucion del Estado en la forma y manera que ella previene.

Art 40. El Congreso no delegará a uño o muchos de sus miembros, ni a ningun otro poder, funcionario o persona, ninguna de las atribuciones que le confiere esta Constitucion, sino en los casos expresamente previstos por ella.

SECCION SEGUNDA.—De la formacion de las Leyes.

Art. 41. Las leyes y decretos del Congreso tendrán su orijen en este cuerpo, a propuesta de uno o mas de sus miembros. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, en los casos que estime conveniente, podrá tambien presentar al Legislativo proyectos de leyes y decretos, siempre que no versen sobre impuestos, elecciones, guardias nacionales y responsabilidad de los Secretarios de Estado y demas Agentes del Poder Ejecutivo.

Art. 42. Todo proyecto de lei o decreto, admitido, se debatirá en tres sesiones distintas con intervalo de un dia por lo menos entre una y otra discusion.

§ Unico. En caso de que el proyecto de ley o decreto fuese declarado de urjencia, podrá ser discutido en tres sesiones consecutivas, aunque no haya entre una y otra el intervalo indicado.

Art. 43. Los proyectos de leyes y decretos que no hayan sido admitidos por el Congreso, no podrán volver a proponerse hasta la próxima legislatura; pero esta no impide que alguno o algunos de sus artículos formen parte de otros proyectos.

Art. 44. Ningun proyecto de lei o decreto aprobado por el Congreso tendrá fuerza de lei, mientras no sea promulgado por el Poder Ejecutivo. Si este no le hiciere observaciones, lo mandará ejecutar y publicar como lei; pero si hallare inconvenientes para su publicacion, lo volverá con sus observaciones al Congreso en el preciso término de ocho dias, a contar de la fecha en que lo recibió.

Art. 45. Las leyes y decretos declarados de urjencia por el Congreso, serán objetados por el Poder Ejecutivo en el término de tres dias, o mandados publicar en el mismo tiempo sin injerirse en la urjencia.

Art. 46. Si el Congreso encontrare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, reformará el proyecto o le archivará dado caso que aquellas versaren sobre la totalidad de él; mas si el Congreso, a juicio de las dos terceras partes de los

miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Ejecutivo, le enviará de nuevo el proyecto de ley o decreto para su promulgacion, sin que pueda por ningun motivo negarse a hacerla en este caso.

Art. 47. Si pasado el término fijado en los arts. 45 y 46 no hubiere devuelto el Poder Ejecutivo el proyecto de ley o decreto, con sus observaciones, tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar, a menos que corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones, o puestos en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros ocho dias de la próxima sesion.

Art. 48. La intervencion del Poder Ejecutivo en la forma dispuesta en los artículos anteriores, es necesaria en todos los actos y resoluciones del Congreso, excepto en los que tengan por objeto diferir para otro tiempo o celebrar en otro lugar las sesiones.

Art. 49. No podrá hacerse ninguna ley contraria al espiritu ni a la letra de la Constitucion. En caso de duda el texto de esta debe siempre prevalecer.

§ Unico. Cuando se hiciere alguna ley reformando otra anterior, se incluirá en aquella todo lo que de esta haya de quedar en vigor.

TITULO VII.

Del Poder Ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

Art. 50. El Poder Ejecutivo se ejerce por un majistrado con la denominacion de Presidente de la República.

SECCION SEGUNDA.—De la eleccion, duracion y cualidades del Presidente de la República.

Art. 51. El Presidente de la República será elejido por el voto directo de los pueblos. Las actas de las elecciones serán remitidas, cerradas y selladas, a la Capital de la República, y dirijidas al Presidente del Congreso, quien las abrirá en sesion pública y verificará y computará los votos. El individuo que haya obtenido mayor número de votos será proclamado "Presidente de la República".

Art. 52. Para ser Presidente de la República se requiere: ser de orijen dominicano; haber nacido en el territorio; tener por lo menos treinta años de edad y las demas cualidades que se exijen para ser Diputado. El período constitucional es de cuatro años, y se contará desde el 27 de Febrero subsecuente a la eleccion. Ningun ciudadano que haya ejercido la primera Majistratura, podrá ser reelecto Presidente, sino despues de haber transcurrido el intervalo de un período íntegro.

Art 53. En caso de muerte, inhabilitacion, renuncia o impedimento temporal del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado, presidido por el Ministro del Interior, el cual, en los tres primeros casos, convocará dentro de cuarenta y ocho horas al Congreso, para que este se reuna en el término de treinta dias, y proceda a nombrar el Presidente de la República para el resto del período constitucional.

Art. 54. En las elecciones extraordinarias de Presidente, entrará este a ejercer sus funciones ocho dias a mas tardar despues de habersele comunicado oficialmente su nombramiento, si estuviere en la Capital, y treinta, si estuviere fuera.

Art. 55. El Presidente de la República, ántes de entrar a ejercer sus funciones, prestará ante el Congreso el siguiente juramento: "Juro por Dios y los Santos Evanjelios, guardar y hacer guardar la Constitucion y las Leyes del pueblo dominicano, respetar sus derechos y mantener la Independencia nacional".

Art. 56. El Presidente percibirá el sueldo que la ley le señale, el cual nunca será aumentado ni disminuido en su período.

SECCION TERCERA.—De las funciones, deberes y prerrogativas del Presidente de la República.

Art 57. El Presidente es el Jefe de la Administracion de la República, y como tal le corresponde conservar el órden y la tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

Art 58. Son atribuciones del Presidente.

1a. Promulgar las leyes y decretos del Congreso, y expedir todos los reglamentos y órdenes necesarias para su ejecucion.

2a. Velar sobre la exacta observancia de la Constitucion,

y hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus deberes.

3a. Convocar el Cuerpo Legislativo cuando el interés público lo exija, exponiendo las razones en el Decreto de convocatoria.

4a. Dirijir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la seguridad del Estado.

5a. Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las Provincias y fuera de ellas, en caso de guerra o conmocion interior.

6a. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso.

7a. Nombrar y remover libremente de sus destinos a los Secretarios de Estado y demás empleados del ramo ejecutivo que sean de libre nombramiento suyo.

8a. Nombrar con acuerdo y consentimiento del Congreso los oficiales superiores del Ejército, desde Teniente Coronel inclusive hasta el mas alto grado.

9a. Nombrar con arreglo a la ley, los demas oficiales del Ejército.

10. Nombrar los Ajentes Diplomáticos y Consulares, debiendo el nombramiento de aquellos recaer siempre en dominicanos por nacimiento.

11. Dirigir las negociaciones diplomáticas.

12. Celebrar tratados y convenios públicos, y someterlos a la aprobacion del Congreso.

13. Nombrar jueces por comision para llenar las vacantes que ocurran en los Tribunales, durante el receso del Congreso. Estos jueces solo ejercerán sus funciones hasta la próxima reunion del Congreso, el cual inmediatamente deberá proceder al nombramiento de los titulares.

14 Nombrar los agentes fiscales, alcaldes de comunes y todos los demas empleados públicos, cuyo nombramiento no confiere la Constitucion o la ley a alguna otra autoridad.

15. Pedir al Cuerpo Legislativo la prórroga de sus sesiones ordinarias por treinta dias mas.

16. Nombrar los gobernadores de Provincias y Distritos y los comandantes de armas.

17. Conceder retiros y licencias a los militares, y admitir o no, en conformidad a la ley, las renuncias que hagan desde alferez hasta el mas alto grado.

18. Decretar la acusacion de los gobernadores políticos,

por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o cuando sean legalmente acusados.

19. Conmutar la pena de muerte y conceder amnistías en casos extraordinarios, dando cuenta al Congreso.

20. Expedir patentes de navegacion.

21. Recibir los Ministros públicos extranjeros.

22. Promover en todos sus ramos el fomento de la instruccion pública.

23. Cuidar de la exacta y fiel recaudacion de las rentas públicas y de su legal inversion.

24. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente y que las sentencias se ejecuten.

25. Conceder cartas de naturalizacion.

26. Ejercer el patronato de la República.

27. Conceder el pase o retener los Decretos conciliares y bulas pontificias, sometiendolas a quien corresponda si contienen disposiciones generales, si versan sobre negocios particulares, gubernativos y puntos contenciosos.

28. Asistir a la apertura del Congreso en cada sesion legislativa ordinaria, presentarle por escrito un Mensaje detallado de todo lo ocurrido en el trascurso del año anterior. En las elecciones ordinarias, este mensaje se presentará en el acto de prestar el electo el juramento constitucional.

29. Hacer todas las observaciones que juzgue oportunas y necesarias acerca de las leyes acordadas por el Congreso, devolviendo el proyecto en el término de tres dias con la siguiente formula: "Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento".

30. Sellar las leyes y decretos del Poder Legislativo y cuando no tenga observaciones que hacerles promulgarlos dentro de tres dias con la siguiente fórmula: "Ejecútese, comuníquese por la secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento".

Art. 59. Todas las providencias gubernativas del Poder Ejecutivo deberán tomarse en Consejo de Secretarios de Estado.

Art. 60. Ningun acto, decreto, reglamento, órden o providencia del Poder Ejecutivo, excepto los decretos de nombramiento y remocion de los Secretarios de Estado, será ejecutorio, si no está refrendado por el Ministro del Ramo, quien, por este solo hecho, queda responsable de la medida, sin que pueda escudarlo la órden escrita o verbal del Presidente de la República.

Art. 61. El encargado del Poder Ejecutivo no tiene mas autoridad ni facultades que las que expresamente le confieren la Constitucion y las leyes, y solo en el caso de que la Capital fuese ocupada por el extranjero, o que hubiese en ella una conmocion a mano armada, podrá ejercer sus atribuciones desde otro punto del territorio.

Art. 62. Si concluido el período constitucional, el Congreso no se hallare reunido, el Presidente cesará en sus funciones, encargándose del Gobierno el Consejo de Secretarios de Estado.

SECCION CUARTA.—De los Secretarios de Estado.

Art. 63. Para el despacho de todos los negocios de la Administracion Pública habrá cuatro Secretarios de Estado, a saber:

1º. De Interior y Policía.

2º. De Justicia é Instrucion Pública.

3º. De Hacienda y Comercio.

4º De Guerra y Marina.

§ Unico. El encargado del Poder Ejecutivo encomendará el despacho de Relaciones Exteriores al Ministro que juzgue mas conveniente. Aceptada la renuncia de un Secretario, procederá el Poder Ejecutivo a reemplazarle inmediatamente. El arreglo y organizacion de las Secretarías del Despacho, así como las atribuciónes de los Ministros, serán objetos de una ley.

Art. 64. Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser diputado.

TITULO VIII.

SECCION PRIMERA.—Del Poder Judicial.

Art. 65. El Poder Judicial se ejerce por una Suprema Corte de Justicia, por Juzgados de primera instancia, consulados de Comercio, Consejos de guerra, alcaldes de Comunes y demas que establezcan las leyes.

Art. 66. La potestad de aplicar las leyes en materia civil o criminal reside exclusivamente en los tribunales. Estos no pueden ejercer mas facultades que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 67. En ningun juicio habrá mas de dos instancias.

§ Toda sentencia deberá darse en nombre de la República y

terminarse con el mandamiento de ejecucion. Los motivos en que esté fundada la ley que se aplica, deberán ir expresados en ella, so pena de nulidad. Esta fórmula es obligatoria en todo acto ejecutorio.

§ 2º. Las sentencias que en materia criminal pronuncien los tribunales inferiores se consultarán con el superior inmediato. La ley determinará los trámites de la consulta.

Art. 68. Los jueces y magistrados del Tribunal Superior y juzgados inferiores, durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser suspendidos ni destituidos, sino en virtud de acusacion legalmente intentada. Pueden ser indefinidamente reelectos.

SECCION SEGUNDA—De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 69. La primera Magistratura Judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá de un Presidente y cuatro Ministros, elegidos por el Congreso, y de un Ministro fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo.

§ Unico. Para ser miembro de la Suprema Corte se requiere tener por lo menos veinte y cinco años de edad y las demas cualidades que se exigen para ser diputado.

Art 70. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1a. Conocer de las causas que se formen contra el Presidente de la República, por delitos comunes.

2a. Conocer de las causas que se formen al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado y agentes diplomáticos puestos en estado de acusacion por el Congreso, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y crímenes de Estado, imponiéndoles la responsabilidad civil y criminal que conforme a las leyes les corresponda.

3a. Conocer de las causas que se formen contra los miembros del Congreso por crímenes de Estado.

4a. Conocer de las causas que se formen contra sus propios miembros por delitos comunes.

5a. Conocer de las causas que se formen contra los Gobernadores Políticos.

6a. Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios y Ministros públicos extranjeros acreditados en la República.

7a. Conocer de las controversias que se susciten en los

contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por si o por medio de Agentes.

8a. Conocer los recursos de quejas contra los Juzgados de Primera Instancia y de Comercio, por abuso de autoridad, denegacion o retardo culpable en la Administracion de Justicia, y de las causas de responsabilidad contra los Jueces de estos Tribunales.

9a. Conocer de las causas de presas.

10. Conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales que se le sometan en apelacion o en consultas y decidirlas definitivamente.

11. Conocer del mismo modo y como Corte Marcial, de las apelaciones de las sentencias que pronuncien los Consejos de Guerra.

12. Oir las dudas de los Tribunales relativas a la mejor administracion de justicia y decidir sobre ellas.

13. Celar y promover la buena administracion de justicia.

14. Con el objeto de uniformar la jurisprudencia, reformar de oficio las sentencias que en materia civil den los Tribunales o Juzgados inferiores, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan principios falsos o adolezcan de algun vicio radical, sin que su decision en este caso aproveche ni perjudique a las partes.

15. Dirimir los conflictos de jurisdiccion entre los Tribunales de 1a. Instancia y entre estos y los demas Juzgados.

16. Presentar anualmente al Congreso una memoria del estado de la Administracion de Justicia de la República y de los inconvenientes que resulten de la aplicacion de las leyes, y proponer las mejoras que crea convenientes.

Art 71. Los miembros de la Suprema Corte son responsables y estan sujetos a juicio por ante el Congreso.

1º. Por crímenes de Estado.

2º. Por infraccion a la Constitucion.

3º. Por cohecho o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 72. Las súplicas en revision de las decisiones de la Corte, en materia civil o criminal, solo tendrán lugar en los casos y con las formalidades determinadas por la ley.

SECCION TERCERA.—De los Tribunales.

Art. 73. Para la mejor administracion de justicia, el te-

rritorio de la República se dividirá en Distritos judiciales, que se subdividirán en Comunes, cuyo número y jurisdiccion determinará la ley. En aquellos se establecerán Juzgados de Primera Instancia y de Comercio y estas serán rejidas por Alcaldes.

§ La ley definirá las atribuciones de estos Juzgados, y las que como jueces deban ejercer los Alcaldes; asi como tambien determinará la organizacion de los Consejos de Guerra y su jurisdiccion y atribuciones.

Art. 74. Para ser Juez se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado.

TITULO IX

SECCION PRIMERA.—Del Poder Municipal.

Art. .75. El Poder Municipal se ejerce por los Ayuntamientos de las Comunes y por las Legislaturas locales que se establezcan en las cabezas de Provincias y Distritos, cuando los respectivos Ayuntamientos de unas y otros lo soliciten del Congreso, quien por medio de una ley podrá ir creando dichas Legislaturas y fijarles sus atribuciones.

SECCION SEGUNDA.—De los Ayuntamientos.

Art. 76. Para el gobierno económico de las Comunes habrá Ayuntamientos en todas aquellas donde lo determine la ley. Su eleccion se hará por voto directo, y su duracion, así como sus atribuciones y las de sus empleados, serán objeto de una ley. Los Ayuntamientos son del todo independientes del Gobierno Político de las Provincias.

§ Unico. Las sesiones del Ayuntamiento serán siempre presididas por el vocal que ellos mismos elijan: el cual, en los lugares donde no haya Gobernador, representará la primera autoridad civil.

Art. 77. Corresponde a los Ayuntamientos reglamentar y someter a la aprobacion del Congreso lo necesario al arreglo y mejora de la Policia urbana y rural, velando siempre sobre su ejecucion, y proponerle cuanto estime conveniente para el progreso de sus Comunes.

TITULO X.

Del Régimen de las Provincias y Distritos.

Art. 78. La Gobernacion Superior de cada Provincia o Distrito se ejercerá por un funcionario con la denominacion de Gobernador, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es Ajente inmediato, y con quien se entenderá por el órgano del Secretario del Despacho respectivo. La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

§ Unico. Para ser Gobernador se requieren las mismas cualidades que para Diputado.

Art. 79. En todo lo concerniente al órden y seguridad de las Provincias y Distritos y a su Gobierno político, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos, que residan en la Provincias o Distrito, sea cual fuere su clase y denominacion.

TITULO XI.

De las Elecciones y de las Asambleas Electorales.

Art. 80. Se establece para las elecciones el voto directo y **sufragio universal. Las Asambleas Electorales** se reunirán de pleno derecho el dia 15 de Noviembre del año anterior al de la expiracion de los períodos constitucionales, y procederá inmediatamente a ejercer las atribuciones que la Constitucion y las leyes les asignan. En los casos en que sean convocadas extraordinariamente, se reunirán treinta dias a mas tardar despues de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 81. Son atribuciones de las Asambleas Electorales.

1a. Elejir el Presidente de la República.

2a. Elejir los miembros del Congreso y sus suplentes.

3a. Elejir los Rejidores y Síndicos de los Ayuntamientos del lugar.

4a. Reemplazar a todos los funcionarios, cuya eleccion les pertenezca, en los casos y segun las reglas establecidas por la Constitucion y la ley.

Art. 82. Las elecciones enunciadas en el artículo anterior se harán por mayoría de votos, una despues de otra y en sesion permanente.

§ La ley determinará las formalidades que se han de observar en las elecciones.

Art. 83. En las elecciones para Presidente de la República, las Asambleas Electorales deberán remitir inmediatamente, despues de concluidos sus trabajos, copias de las actas al Congreso y al Ministerio del Interior: en las demas elecciones harán lo que determine la ley.

Art. 84. No podrán las asambleas electorales ejercer otras atribuciones, que aquellas que le confieren la Constitucion y la ley; y deberán disolverse inmediatamente despues de terminadas las elecciones.

Art. 85. Para ser elector se requiere:

1º. Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

2º. Residir en el territorio de la República.

TITULO XII.

De la fuerza armada.

Art. 86. La fuerza armada es esencialmente obediente y no tiene en ningun caso la facultad de deliberar. El objeto de ella es defender la independencia y libertad del Estado, mantener el órden público, la Constitucion y las leyes.

§ 1º. El Congreso fijará anualmente, a propuesta del Poder Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra.

§ 2º. En ningun caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 87. La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascensos en la fuerza armada. En ningun caso podrán crearse otros empleos militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningun grado sino para llenar una plaza creada por la ley.

Art. 88. Habrá ademas en la República una milicia nacional, cuya organizacion y servicios serán determinados por la ley. La de cada Provincia o Distrito estará bajo las órdenes inmediatas del Gobernador o de quien haga sus veces, y no podrá ser movilizada sino en los casos y de la manera prevista por la ley. Los grados en ella serán electivos y temporales.

Art. 89. Los individuos de la fuerza armada serán juzgados por Consejos de guerra, segun las reglas establecidas en el código penal militar, cuando los delitos que hayan cometido estén comprendidos en los casos previstos por dicho código: mas,

en todos los demas, o cuando tengan por coacusados a uno o muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

TITULO XIII.

Disposiciones Generales.

Art. 90. Ningun impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley, y no podrá imponerse contribucion comunal sin acuerdo del Ayuntamiento respectivo. Las leyes que impongan contribuciones directas se harán anualmente.

Art. 91. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos, sino para los determinados por la ley, y conforme a los presupuestos que, aprobados por el Congreso, se publicarán precisamente todos los años. Tampoco podrán depositarse fuera de las arcas públicas los caudales pertenecientes a la Nacion.

Art. 92. El presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en capítulos. No podrán trasladarse sumas de un ramo a otro, ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Art. 93. Habrá una cámara de cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el Congreso para examinar las cuentas generales y particulares de la República, y dar al Congreso, al principio de cada Legislatura, el informe correspondiente respecto a las del año anterior. Los miembros de este cuerpo durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

§ La ley determinará las atribuciones de esta cámara.

Art. 94. Se prohibe la fundacion de toda clase de censos a perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 95. Ninguna plaza ni parte del territorio de la República podrá ser declarada en estado de sitio, sino en los casos de invasion extranjera, efectuada o inminente, o de conmocion interior. En ambos casos la declaratoria toca al Congreso, pero si éste no estuviese reunido, la hará el Poder Ejecutivo, dando cuenta al Legislativo en su próxima reunion. La Capital no será en ningun caso declarada en estado de sitio sino por una ley.

Art. 96. En ningun caso podrá suspenderse la ejecucion de una parte ni del todo de la Constitucion. Su observancia y

exacto cumplimiento queda confiado al celo de los Poderes que ella establece, y al valor y patriotismo de todos los dominicanos.

Art. 97. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República, los dias 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y el 16 de Agosto, aniversario de la Restauracion, únicas fiestas nacionales.

Art. 98. El pabellon nacional mercante se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca, de la mitad del ancho de uno de los otros colores que toque en los cuatro extremos. El pabellon de guerra llevará ademas las armas de la República.

Art. 99. El Escudo de armas de la República es una cruz, a cuyos pies está abierto el libro de los Evanjelios; y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se ve el símbolo de la Libertad, enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: *Dios, Patria y Libertad.*

Art. 100. Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitucion y la ley, y ningun funcionario ni empleado público, podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, si no lo hubiere prestado ante la autoridad competente.

TITULO XIV.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 101. Para proceder a la reforma del todo o de alguno de los artículos de la presente Constitucion, se hace indispensable que en dos sesiones distintas, con intervalo de tres dias, por lo menos, entre una y otra, reconozca la necesidad de la reforma las dos terceras partes de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.

Art. 102. Declarada por el Congreso la necesidad de la reforma, se redactará el proyecto correspondiente, para que en la próxima Lejislatura sea discutido, pueda ser sancionado en la misma forma que las leyes, publicándose entre tanto por la imprenta.

Art. 103. La facultad que tiene el Congreso para reformar la Constitucion, no se extiende a la forma de gobierno, que será siempre republicano, democrático, alternativo y responsable.

TITULO XV.

Disposiciones transitorias.

Art. 104. La próxima Legislatura se ocupará en dar una ley regularizando el crédito público de la Nacion, debiendo precisamente establecer al efecto las garantias que han de ser necesarias a cualquiera emision de papel-moneda.

Art. 105. La Convencion Nacional elejirá por esta vez los funcionarios que sean de nombramiento del Poder Lejislativo, los cuales durarán en sus funciones hasta que el Congreso, en su próxima reunion, nombre definitivamente los que deban reemplazarles.

Art. 106. Los Ayuntamientos continuarán en sus respectivos puestos, hasta que las Asambleas Electorales, en noviembre próximo, elijan los funcionarios que deban sustituirlos.

Art. 107. Se declaran en fuerza y vigor todas las leyes, reglamentos, disposiciones y decretos que no sean contrarios a la presente Constitucion.

Dada en la sala de sesiones de la Convencion Nacional de la República Dominicana, a los veinte y seis dias del mes de setiembre del año de gracia de mil ochocientos sesenta y seis, vigésimo tercero de la Independencia y cuarto de la Restauracion.—El Presidente, José Gabriel García.—El vice-Presidente, J. E. Aybar, Diputados por Santo Domingo; Pedro Valverde y José de J. Castro, Diputados por Santo Domingo; Rafael María Leyba, Miguel Antonio Roman y Luciano Hernandez, Diputados por Santiago; Juan Bautista Tejeda, Tomas Pimentel y Olegario Pérez, Diputados por Azua: Hilario Carvajal y José del Rosario Bernard, Diputados por la Vega; José María Morales y Francisco Travieso, Diputados por el Seybo; Federico María Leyba, y Cherí Coen, Diputados por el Distrito marítimo de Puerto Plata; Antonio D. Madrigal, Diputado por el Distrito marítimo de Samaná.—Los Secretarios: José Antonio Bonilla y España, Diputado por el Seybo.—Juan Bautista Zafra, Diputado por Santiago.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

TITULO I.

SECCION I.—De la nacion y su gobierno.

Art. 1º. La nacion dominicana es y será siempre libre é independiente, y su gobierno esencialmente civil, democrático, republicano, alternativo y responsable.

SECCION II.—Del territorio.

Art. 2º. El territorio de la República comprende todo el que antes se denominaba Parte española de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites por la parte de Haití, son los mismos estipulados entre Francia y España, en el tratado de Aranjuez de 3 de Junio de 1777.

§ Unico. Ni el todo ni parte del territorio de la República podrá jamas ser enajenado.

Art. 3º El territorio de la República se divide en Provincias y Distritos. Las Provincias son: Santo Domingo de Guzman, Compostela de Azua, Santa Cruz del Seybo, Santiago de los Caballeros y Concepcion de la Vega; y los Distritos, Puerto de Plata y Samaná. Una ley determinará los límites de las Provincias y Distritos, asi como su subdivision en comunes.

Art. 4º. La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TITULO II.

De los dominicanos.

Art. 5º. Son dominicanos:

1º. Todos los que al presente gozan de esta cualidad, bien sea por nacimiento, por naturalizacion, o por haberse acojido a la nacionalidad dominicana durante la guerra de independencia.

2º Todos los que nacieren en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

3º. Los nacidos en paises extranjeros de padres domini-

canos, ausentes en servicio o por causa de la República, tan luego como ellos o sus encargados reclamen esta cualidad.

4º. Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre o madre dominicanos, si vinieren a residir en el pais y expresaren su voluntad de serlo.

5º. Todos los extranjeros pertenecientes a naciones amigas, que fijen su domicilio en el territorio dominicano, y que despues de un año de residencia en él, declaren querer ejercer esta cualidad.

Art. 6º. A ningun dominicano se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana, miéntras permanezca en el territorio de la República.

Art. 7º. Son deberes de los dominicanos:

1º. Cumplir la Constitucion y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades establecidas por ellas.

2º. Contribuir a los gastos públicos.

3º. Servir y defender a la patria.

4º Velar por la conservacion de las libertades públicas.

TITULO III.

De la ciudadanía.

Art. 8º. Todos los dominicanos que estén en el goce de los derechos de ciudadanos, pueden elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por las leyes.

Art. 9º. Para gozar de los derechos de ciudadano se requiere:

1º. Ser dominicano.

2º. Ser casado o mayor de diez y ocho años.

3º. Saber leer y escribir; pero esta condicion no será obligatoria hasta el año 1890, y solo para los que en esta época sean menores de veinte y un años.

Art. 10. Los derechos de ciudadano se pierden:

1º. Por naturalizarse en país extranjero, miéntras dure su residencia en él.

2º. Por haber servido o haberse comprometido a servir contra la República.

3º. Por condenacion a pena corporal a consecuencia de delitos comunes.

4º. Por admitir empleo, condecoracion o pension de un Gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso.

5º. Por quiebra fraudulenta, declarada así por sentencia judicial.

Art. 11. Pueden obtener rehabilitacion en estos derechos aquellos dominicanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el segundo inciso del artículo precedente.

TITULO IV.

De las garantías.

Art. 12. Los dominicanos nacen y permanecen libres é iguales en derechos.

§ único. La esclavitud no existe ni podrá existir jamás en la República.

Art. 13. La libertad individual es un derecho sagrado é inviolable. Ninguno puede ser encausado ni reducido a prision, sino por órden motivada y de juez competente.

§ Los individuos sorprendidos en flagrante delito, podrán ser aprehendidos por cualquiera persona, debiendo ser conducidos inmediatamente ante el juez competente. Si la aprehension fuere de noche, serán presentados a éste, a mas tardar, a las ocho de la mañana del siguiente dia.

§ 2º. Por causas políticas ninguno podrá estar incomunicado por mas de veinte dias.

Art. 14. Ningun dominicano podrá ser distraido de sus jueces naturales, ni juzgado en causa alguna por comisiones especiales, sino por tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

§ único. En ningun caso podrá abreviarse ni alterarse la forma de los juicios.

Art. 15. Ninguna ley, ni decreto o reglamento será obligatorio, sino despues de su promulgacion.

§ 1º. La ley no tiene efecto retroactivo.

§ 2º. Regirán las mismas leyes en toda la República, y no habrá en los juicios comunes, civiles, correccionales y criminales, mas que un solo fuero para todos los dominicanos.

Art. 16. A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no priva.

Art. 17. No podrá imponerse castigo alguno sin previa

condena de tribunal competente, y éste no podrá imponer otras penas, sino las ya establecidas con anterioridad por la ley.

Art. 18. No podrá imponerse jamas la pena de confiscacion de bienes.

Art. 19. Queda para siempre abolida la pena de muerte por causas políticas, excepto en los casos de rebelion a mano armada.

Art. 20. Ninguno podrá ser encarcelado por deudas, a menos que éstas procedan de bancarrota fraudulenta o estafa, o que nazca de delito.

Art. 21. La propiedad queda garantida, y en consecuencia, ninguno puede ser privado de ella, sino por causa justificada de utilidad pública, con justa previa y segura indemnizacion, a juicio de peritos.

§ 1º. Tambien queda asegurada la libertad de industria, sin que jamas, y por ningun motivo, pueda establecerse monopolio o privilegio exclusivo en cosa alguna.

§ 2º. En cuanto a la propiedad de los descubrimientos o producciones, las leyes determinarán un privilegio temporal, y la manera de ser indemnizados, en caso de convenir el autor en su publicacion.

Art. 22. El domicilio es sagrado e inviolable, y no podrá ser allanado sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 23. Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura ni caucion, quedando garantida la propiedad de las producciones literarias.

§ Unico. La calificacion de los delitos de imprenta pertenece exclusivamente al jurado.

Art. 24. La correspondencia y papeles privados son inviolables.

Art. 25. Los dominicanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente y sin armas, en lugar público y privado, conformádose a las leyes.

Art. 26. Todos los dominicanos tienen el derecho de peticion sobre cualquier negocio de interés público y privado, y de emitir libremente su opinion sobre la materia, sin responsabilidad alguna; tambien tienen el de obtener resolucion; pero ningun individuo, ni asociacion, podrá peticionar en nombre del pueblo, ni arrogarse las facultades de éste.

Art. 27. Todos los empleados públicos son responsables

del mal desempeño de sus funciones, y pueden ser denunciados por cualquier ciudadano, sin previa autorizacion.

Art. 28. Todo extranjero será admitido en el territorio de la República: gozará en su persona y propiedades de las mismas garantías que los dominicanos, estando como estos sometidos a las leyes y autoridades del país.

Art. 29. La religion católica, apostólica, romana es la religion del Estado. Los demas cultos solo se ejercerán en el recinto de sus respectivos templos.

TITULO V.

De la soberanía.

Art. 30. La soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos y se ejerce por cuatro poderes, segun las reglas establecidas por esta Constitucion.

§ único. Estos poderes son: el Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial y el Municipal. Se ejercen separadamente, son esencialmente independientes, y sus encargados no pueden delegarlos, ni salir de los límites que les fijan la Constitucion y las leyes.

TITULO VI.

Del Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA.—Del Congreso.

Art. 31. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de veinte y cuatro diputados, elegidos por voto directo, a razon de cuatro por cada Provincia y dos por cada Distrito. Los diputados durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 32. A mas de estos diputados se nombrará igual número de suplentes, elegidos del mismo modo que aquellos, para que los reemplazen indistintamente en los casos de muerte, renuncia, destitucion ó inhabilitacion.

Art. 33. Para ser diputado se requiere:

1º. Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2º Tener por lo menos veinte y un años de edad.

3º Residir en la República.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser diputados sino seis años despues de su naturalizacion, y siempre que en todo tiempo hayan residido en el territorio de la República.

Art. 34. No podrán ser diputados el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia y los Gobernadores políticos. Es incompatible durante las sesiones, el ejercicio de cualquier empleo público con el cargo de diputado.

Art 35. El Congreso se reunirá de pleno derecho, en la capital de la República, el 27 de Febrero de cada año, y se instalará cuando estén presente las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán noventa dias, y podrán prorrogarse por treinta mas, a pedimento del Poder Ejecutivo o por disposicion del Congreso. En circunstancias extraordinarias, el Poder Legislativo podrá decretar su reunion en cualquier otro punto de la República, o su traslacion a él, si se hubiere reunido ya en la capital.

Art. 36. Las sesiones serán públicas; sin embargo, a peticion de seis miembros podrán ser secretas. La mayoría decidirá despues si a la materia que ha sido objeto de la sesion debe dársele publicidad.

Art. 37. El Congreso no podrá tomar resolucion alguna sin que esté presente la mayoría absoluta de sus miembros. Para todo acuerdo concerniente a las leyes, harán mayoría las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 38. Los miembros del Congreso son irresponsables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, sin que jamas puedan ser por ellas procesados ni molestados. En el año de su nombramiento gozarán de inmunidad desde el dia de la eleccion hasta treinta dias despues de terminadas las sesiones, y en los demas años la tendrán desde un mes antes de la reunion del Congreso hasta un mes despues de la disolucion. En consecuencia, no podrán ser arrestados ni detenidos en todo este tiempo, sino por crimen para cuyo castigo esté impuesta pena aflictiva é infamante, de lo cual se dará cuenta al Congreso con la informacion sumaria del hecho. En los demas casos en que el diputado cometiere un delito que merezca otra pena corporal, seguirá el juez la informacion sumaria, no pudiendo proceder al arresto del culpable hasta tanto que haya cesado la inmunidad.

Art. 39. Es atributivo del Congreso:

1º. Examinar las actas de eleccion del Presidente de la Re-

pública, computar los votos, perfeccionar la eleccion, ya sea la que resulte del escrutinio electoral, o la que haga el Congreso en virtud del artículo 53; proclamarle, recibir juramento y admitirle o no su renuncia.

2º. Nombrar los jueces de la Suprema Corte de Justicia y los de los tribunales inferiores, y admitirles o no las renuncias que le hagan.

3º. Decretar de oficio, o por solicitud de cualquier ciudadano, la acusacion del Presidente de la República, de los Secretarios de Estado y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

4º. Establecer los impuestos y contribuciones generales.

5º. Decretar los gastos públicos con vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo. El Congreso no podrá disolverse sin haber votado ántes la ley anual de presupuestos.

6º. Aprobar o desaprobar la cuenta de recaudacion é inversion de las rentas públicas, que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo, oyendo ántes el informe de la Cámara de Cuentas.

7º. Decretar la legislacion civil y criminal, modificarla y reformarla.

8º. Decretar lo conveniente para la conservacion, administracion, fructificacion y enajenacion de los bienes nacionales.

9º. Decretar la contratacion de emprestitos sobre el crédito de la nacion.

10. Determinar y uniformar el valor, peso, tipo, ley y nombre de la moneda nacional. Esta no podrá llevar en ningun caso el busto de persona alguna.

11. Fijar y uniformar el padron de pesas y medidas.

12. Decretar la creacion y supresion de los empleos públicos no fijados por la Constitucion; señalarles sueldos, disminuírselos y aumentárselos,

13. Interpretar las leyes y decretos en caso de duda ú obscuridad, suspenderlos y revocarlos.

14. Decretar la guerra ofensiva en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz cuando sea necesario.

15. Prestar o negar su consentimiento para los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobacion.

16. Prestar o negar su consentimiento para el ascenso de

los oficiales superiores de tierra y mar, desde Teniente Coronel inclusive hasta el mas alto grado.

17. Crear y promover la educacion pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad comun.

18. Conceder indultos y amnistias con las excepciones que el interes social exija: en ningun caso podrán concederse por crímenes o delitos comunes.

19. Decretar en circunstancias únicas y apremiantes la traslacion del Gobierno a otro lugar.

20. Prorrogar o no sus sesiones ordinarias, a peticion de dos o mas de sus miembros o del Poder Ejecutivo.

21. Poner a sus miembros en estado de acusacion por crímenes de Estado.

22. Dirimir definitivamente las diferencias entre los Ayuntamientos, y entre estos y el Poder Ejecutivo.

23. Decretar todo lo relativo al comercio, puertos de importacion y exportacion, caminos y deslindes de las Provincias, Distritos y Comunes.

24. Determinar lo conveniente sobre la formacion periódica de la estadística general de la República.

25. Decretar todo lo relativo a inmigracion.

26. Decretar la ereccion de nuevas Comunes.

27. Decretar la creacion y supresion de Tribunales y Juzgados, en los lugares en que no se hayan establecido por esta Constitucion.

28. Decretar el servicio y movilizacion de las guardias nacionales.

29. Escojer los Arzobispos y Obispos de la República de la terna que le proponga el Ejecutivo, para que este los presente despues a Su Santidad. El Congreso no podrá elejir para Prelado a ningun sacerdote que no sea dominicano por nacimiento.

30. Cuando los Ayuntamientos de alguna Provincia o Distrito soliciten establecer en su respectivo territorio Legislaturas locales, decretar la creacion de estas y darles sus atribuciones por medio de una ley expresa.

31. Reunirse de pleno derecho el 15 de Febrero del año en que deba entrar en funciones, por eleccion ordinaria, un nuevo Presidente.

32. Usar en las leyes y decretos de la siguiente fórmula: "El Congreso Nacional, en nombre de la República decreta":

33. Reformar la Constitucion del Estado en la forma y manera que ella previene.

Art 40. El Congreso no delegará a uño o muchos de sus miembros, ni a ningun otro poder, funcionario o persona, ninguna de las atribuciones que le confiere esta Constitucion, sino en los casos expresamente previstos por ella.

SECCION SEGUNDA.—De la formacion de las Leyes.

Art. 41. Las leyes y decretos del Congreso tendrán su orijen en este cuerpo, a propuesta de uno o mas de sus miembros. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, en los casos que estime conveniente, podrá tambien presentar al Legislativo proyectos de leyes y decretos, siempre que no versen sobre impuestos, elecciones, guardias nacionales y responsabilidad de los Secretarios de Estado y demas Agentes del Poder Ejecutivo.

Art. 42. Todo proyecto de lei o decreto, admitido, se debatirá en tres sesiones distintas con intervalo de un dia por lo menos entre una y otra discusion.

§ Unico. En caso de que el proyecto de ley o decreto fuese declarado de urjencia, podrá ser discutido en tres sesiones consecutivas, aunque no haya entre una y otra el intervalo indicado.

Art. 43. Los proyectos de leyes y decretos que no hayan sido admitidos por el Congreso, no podrán volver a proponerse hasta la próxima legislatura; pero esta no impide que alguno o algunos de sus artículos formen parte de otros proyectos.

Art. 44. Ningun proyecto de lei o decreto aprobado por el Congreso tendrá fuerza de lei, mientras no sea promulgado por el Poder Ejecutivo. Si este no le hiciere observaciones, lo mandará ejecutar y publicar como lei; pero si hallare inconvenientes para su publicacion, lo volverá con sus observaciones al Congreso en el preciso término de ocho dias, a contar de la fecha en que lo recibió.

Art. 45. Las leyes y decretos declarados de urjencia por el Congreso, serán objetados por el Poder Ejecutivo en el término de tres dias, o mandados publicar en el mismo tiempo sin injerirse en la urjencia.

Art. 46. Si el Congreso encontrare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, reformará el proyecto o le archivará dado caso que aquellas versaren sobre la totalidad de él; mas si el Congreso, a juicio de las dos terceras partes de los

miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Ejecutivo, le enviará de nuevo el proyecto de ley o decreto para su promulgacion, sin que pueda por ningun motivo negarse a hacerla en este caso.

Art. 47. Si pasado el término fijado en los arts. 45 y 46 no hubiere devuelto el Poder Ejecutivo el proyecto de ley o decreto, con sus observaciones, tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar, a menos que corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones, o puestos en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros ocho dias de la próxima sesion.

Art. 48. La intervencion del Poder Ejecutivo en la forma dispuesta en los artículos anteriores, es necesaria en todos los actos y resoluciones del Congreso, excepto en los que tengan por objeto diferir para otro tiempo o celebrar en otro lugar las sesiones.

Art. 49. No podrá hacerse ninguna ley contraria al espiritu ni a la letra de la Constitucion. En caso de duda el texto de esta debe siempre prevalecer.

§ Unico. Cuando se hiciere alguna ley reformando otra anterior, se incluirá en aquella todo lo que de esta haya de quedar en vigor.

TITULO VII.

Del Poder Ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

Art. 50. El Poder Ejecutivo se ejerce por un majistrado con la denominacion de Presidente de la República.

SECCION SEGUNDA.—De la eleccion, duracion y cualidades del Presidente de la República.

Art. 51. El Presidente de la República será elejido por el voto directo de los pueblos. Las actas de las elecciones serán remitidas, cerradas y selladas, a la Capital de la República, y dirijidas al Presidente del Congreso, quien las abrirá en sesion pública y verificará y computará los votos. El individuo que haya obtenido mayor número de votos será proclamado "Presidente de la República".

Art. 52. Para ser Presidente de la República se requiere: ser de orijen dominicano; haber nacido en el territorio; tener por lo menos treinta años de edad y las demas cualidades que se exijen para ser Diputado. El período constitucional es de cuatro años, y se contará desde el 27 de Febrero subsecuente a la eleccion. Ningun ciudadano que haya ejercido la primera Majistratura, podrá ser reelecto Presidente, sino despues de haber transcurrido el intervalo de un período íntegro.

Art 53. En caso de muerte, inhabilitacion, renuncia o impedimento temporal del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado, presidido por el Ministro del Interior, el cual, en los tres primeros casos, convocará dentro de cuarenta y ocho horas al Congreso, para que este se reuna en el término de treinta dias, y proceda a nombrar el Presidente de la República para el resto del período constitucional.

Art. 54. En las elecciones extraordinarias de Presidente, entrará este a ejercer sus funciones ocho dias a mas tardar despues de habersele comunicado oficialmente su nombramiento, si estuviere en la Capital, y treinta, si estuviere fuera.

Art. 55. El Presidente de la República, ántes de entrar a ejercer sus funciones, prestará ante el Congreso el siguiente juramento: "Juro por Dios y los Santos Evanjelios, guardar y hacer guardar la Constitucion y las Leyes del pueblo dominicano, respetar sus derechos y mantener la Independencia nacional".

Art. 56. El Presidente percibirá el sueldo que la ley le señale, el cual nunca será aumentado ni disminuido en su período.

SECCION TERCERA.—De las funciones, deberes y prerrogativas del Presidente de la República.

Art 57. El Presidente es el Jefe de la Administracion de la República, y como tal le corresponde conservar el órden y la tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

Art 58. Son atribuciones del Presidente.

1a. Promulgar las leyes y decretos del Congreso, y expedir todos los reglamentos y órdenes necesarias para su ejecucion.

2a. Velar sobre la exacta observancia de la Constitucion,

y hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus deberes.

3a. Convocar el Cuerpo Legislativo cuando el interés público lo exija, exponiendo las razones en el Decreto de convocatoria.

4a. Dirijir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la seguridad del Estado.

5a. Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las Provincias y fuera de ellas, en caso de guerra o conmocion interior.

6a. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso.

7a. Nombrar y remover libremente de sus destinos a los Secretarios de Estado y demás empleados del ramo ejecutivo que sean de libre nombramiento suyo.

8a. Nombrar con acuerdo y consentimiento del Congreso los oficiales superiores del Ejército, desde Teniente Coronel inclusive hasta el mas alto grado.

9a. Nombrar con arreglo a la ley, los demas oficiales del Ejército.

10. Nombrar los Ajentes Diplomáticos y Consulares, debiendo el nombramiento de aquellos recaer siempre en dominicanos por nacimiento.

11. Dirigir las negociaciones diplomáticas.

12. Celebrar tratados y convenios públicos, y someterlos a la aprobacion del Congreso.

13. Nombrar jueces por comision para llenar las vacantes que ocurran en los Tribunales, durante el receso del Congreso. Estos jueces solo ejercerán sus funciones hasta la próxima reunion del Congreso, el cual inmediatamente deberá proceder al nombramiento de los titulares.

14 Nombrar los agentes fiscales, alcaldes de comunes y todos los demas empleados públicos, cuyo nombramiento no confiere la Constitucion o la ley a alguna otra autoridad.

15. Pedir al Cuerpo Legislativo la prórroga de sus sesiones ordinarias por treinta dias mas.

16. Nombrar los gobernadores de Provincias y Distritos y los comandantes de armas.

17. Conceder retiros y licencias a los militares, y admitir o no, en conformidad a la ley, las renuncias que hagan desde alferez hasta el mas alto grado.

18. Decretar la acusacion de los gobernadores políticos,

por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o cuando sean legalmente acusados.

19. Conmutar la pena de muerte y conceder amnistías en casos extraordinarios, dando cuenta al Congreso.

20. Expedir patentes de navegacion.

21. Recibir los Ministros públicos extranjeros.

22. Promover en todos sus ramos el fomento de la instruccion pública.

23. Cuidar de la exacta y fiel recaudacion de las rentas públicas y de su legal inversion.

24. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente y que las sentencias se ejecuten.

25. Conceder cartas de naturalizacion.

26. Ejercer el patronato de la República.

27. Conceder el pase o retener los Decretos conciliares y bulas pontificias, sometiendolas a quien corresponda si contienen disposiciones generales, si versan sobre negocios particulares, gubernativos y puntos contenciosos.

28. Asistir a la apertura del Congreso en cada sesion legislativa ordinaria, presentarle por escrito un Mensaje detallado de todo lo ocurrido en el trascurso del año anterior. En las elecciones ordinarias, este mensaje se presentará en el acto de prestar el electo el juramento constitucional.

29. Hacer todas las observaciones que juzgue oportunas y necesarias acerca de las leyes acordadas por el Congreso, devolviendo el proyecto en el término de tres dias con la siguiente formula: "Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento".

30. Sellar las leyes y decretos del Poder Legislativo y cuando no tenga observaciones que hacerles promulgarlos dentro de tres dias con la siguiente fórmula: "Ejecútese, comuníquese por la secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento".

Art. 59. Todas las providencias gubernativas del Poder Ejecutivo deberán tomarse en Consejo de Secretarios de Estado.

Art. 60. Ningun acto, decreto, reglamento, órden o providencia del Poder Ejecutivo, excepto los decretos de nombramiento y remocion de los Secretarios de Estado, será ejecutorio, si no está refrendado por el Ministro del Ramo, quien, por este solo hecho, queda responsable de la medida, sin que pueda escudarlo la órden escrita o verbal del Presidente de la República.

Art. 61. El encargado del Poder Ejecutivo no tiene mas autoridad ni facultades que las que expresamente le confieren la Constitucion y las leyes, y solo en el caso de que la Capital fuese ocupada por el extranjero, o que hubiese en ella una conmocion a mano armada, podrá ejercer sus atribuciones desde otro punto del territorio.

Art. 62. Si concluido el período constitucional, el Congreso no se hallare reunido, el Presidente cesará en sus funciones, encargándose del Gobierno el Consejo de Secretarios de Estado.

SECCION CUARTA.—De los Secretarios de Estado.

Art. 63. Para el despacho de todos los negocios de la Administracion Pública habrá cuatro Secretarios de Estado, a saber:

1º. De Interior y Policía.

2º. De Justicia é Instrucion Pública.

3º. De Hacienda y Comercio.

4º De Guerra y Marina.

§ Unico. El encargado del Poder Ejecutivo encomendará el despacho de Relaciones Exteriores al Ministro que juzgue mas conveniente. Aceptada la renuncia de un Secretario, procederá el Poder Ejecutivo a reemplazarle inmediatamente. El arreglo y organizacion de las Secretarías del Despacho, así como las atribuciónes de los Ministros, serán objetos de una ley.

Art. 64. Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser diputado.

TITULO VIII.

SECCION PRIMERA.—Del Poder Judicial.

Art. 65. El Poder Judicial se ejerce por una Suprema Corte de Justicia, por Juzgados de primera instancia, consulados de Comercio, Consejos de guerra, alcaldes de Comunes y demas que establezcan las leyes.

Art. 66. La potestad de aplicar las leyes en materia civil o criminal reside exclusivamente en los tribunales. Estos no pueden ejercer mas facultades que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 67. En ningun juicio habrá mas de dos instancias.

§ Toda sentencia deberá darse en nombre de la República y

terminarse con el mandamiento de ejecucion. Los motivos en que esté fundada la ley que se aplica, deberán ir expresados en ella, so pena de nulidad. Esta fórmula es obligatoria en todo acto ejecutorio.

§ 2º. Las sentencias que en materia criminal pronuncien los tribunales inferiores se consultarán con el superior inmediato. La ley determinará los trámites de la consulta.

Art. 68. Los jueces y magistrados del Tribunal Superior y juzgados inferiores, durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser suspendidos ni destituidos, sino en virtud de acusacion legalmente intentada. Pueden ser indefinidamente reelectos.

SECCION SEGUNDA—De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 69. La primera Magistratura Judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá de un Presidente y cuatro Ministros, elegidos por el Congreso, y de un Ministro fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo.

§ Unico. Para ser miembro de la Suprema Corte se requiere tener por lo menos veinte y cinco años de edad y las demas cualidades que se exigen para ser diputado.

Art 70. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1a. Conocer de las causas que se formen contra el Presidente de la República, por delitos comunes.

2a. Conocer de las causas que se formen al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado y agentes diplomáticos puestos en estado de acusacion por el Congreso, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y crímenes de Estado, imponiéndoles la responsabilidad civil y criminal que conforme a las leyes les corresponda.

3a. Conocer de las causas que se formen contra los miembros del Congreso por crímenes de Estado.

4a. Conocer de las causas que se formen contra sus propios miembros por delitos comunes.

5a. Conocer de las causas que se formen contra los Gobernadores Políticos.

6a. Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios y Ministros públicos extranjeros acreditados en la República.

7a. Conocer de las controversias que se susciten en los

contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por si o por medio de Agentes.

8a. Conocer los recursos de quejas contra los Juzgados de Primera Instancia y de Comercio, por abuso de autoridad, denegacion o retardo culpable en la Administracion de Justicia, y de las causas de responsabilidad contra los Jueces de estos Tribunales.

9a. Conocer de las causas de presas.

10. Conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales que se le sometan en apelacion o en consultas y decidirlas definitivamente.

11. Conocer del mismo modo y como Corte Marcial, de las apelaciones de las sentencias que pronuncien los Consejos de Guerra.

12. Oir las dudas de los Tribunales relativas a la mejor administracion de justicia y decidir sobre ellas.

13. Celar y promover la buena administracion de justicia.

14. Con el objeto de uniformar la jurisprudencia, reformar de oficio las sentencias que en materia civil den los Tribunales o Juzgados inferiores, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan principios falsos o adolezcan de algun vicio radical, sin que su decision en este caso aproveche ni perjudique a las partes.

15. Dirimir los conflictos de jurisdiccion entre los Tribunales de 1a. Instancia y entre estos y los demas Juzgados.

16. Presentar anualmente al Congreso una memoria del estado de la Administracion de Justicia de la República y de los inconvenientes que resulten de la aplicacion de las leyes, y proponer las mejoras que crea convenientes.

Art 71. Los miembros de la Suprema Corte son responsables y estan sujetos a juicio por ante el Congreso.

1º. Por crímenes de Estado.

2º. Por infraccion a la Constitucion.

3º. Por cohecho o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 72. Las súplicas en revision de las decisiones de la Corte, en materia civil o criminal, solo tendrán lugar en los casos y con las formalidades determinadas por la ley.

SECCION TERCERA.—De los Tribunales.

Art. 73. Para la mejor administracion de justicia, el te-

rritorio de la República se dividirá en Distritos judiciales, que se subdividirán en Comunes, cuyo número y jurisdiccion determinará la ley. En aquellos se establecerán Juzgados de Primera Instancia y de Comercio y estas serán rejidas por Alcaldes.

§ La ley definirá las atribuciones de estos Juzgados, y las que como jueces deban ejercer los Alcaldes; asi como tambien determinará la organizacion de los Consejos de Guerra y su jurisdiccion y atribuciones.

Art. 74. Para ser Juez se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado.

TITULO IX

SECCION PRIMERA.—Del Poder Municipal.

Art. .75. El Poder Municipal se ejerce por los Ayuntamientos de las Comunes y por las Legislaturas locales que se establezcan en las cabezas de Provincias y Distritos, cuando los respectivos Ayuntamientos de unas y otros lo soliciten del Congreso, quien por medio de una ley podrá ir creando dichas Legislaturas y fijarles sus atribuciones.

SECCION SEGUNDA.—De los Ayuntamientos.

Art. 76. Para el gobierno económico de las Comunes habrá Ayuntamientos en todas aquellas donde lo determine la ley. Su eleccion se hará por voto directo, y su duracion, así como sus atribuciones y las de sus empleados, serán objeto de una ley. Los Ayuntamientos son del todo independientes del Gobierno Político de las Provincias.

§ Unico. Las sesiones del Ayuntamiento serán siempre presididas por el vocal que ellos mismos elijan: el cual, en los lugares donde no haya Gobernador, representará la primera autoridad civil.

Art. 77. Corresponde a los Ayuntamientos reglamentar y someter a la aprobacion del Congreso lo necesario al arreglo y mejora de la Policia urbana y rural, velando siempre sobre su ejecucion, y proponerle cuanto estime conveniente para el progreso de sus Comunes.

TITULO X.

Del Régimen de las Provincias y Distritos.

Art. 78. La Gobernacion Superior de cada Provincia o Distrito se ejercerá por un funcionario con la denominacion de Gobernador, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es Ajente inmediato, y con quien se entenderá por el órgano del Secretario del Despacho respectivo. La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

§ Unico. Para ser Gobernador se requieren las mismas cualidades que para Diputado.

Art. 79. En todo lo concerniente al órden y seguridad de las Provincias y Distritos y a su Gobierno político, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos, que residan en la Provincias o Distrito, sea cual fuere su clase y denominacion.

TITULO XI.

De las Elecciones y de las Asambleas Electorales.

Art. 80. Se establece para las elecciones el voto directo y **sufragio universal. Las Asambleas Electorales** se reunirán de pleno derecho el dia 15 de Noviembre del año anterior al de la expiracion de los períodos constitucionales, y procederá inmediatamente a ejercer las atribuciones que la Constitucion y las leyes les asignan. En los casos en que sean convocadas extraordinariamente, se reunirán treinta dias a mas tardar despues de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 81. Son atribuciones de las Asambleas Electorales.

1a. Elejir el Presidente de la República.

2a. Elejir los miembros del Congreso y sus suplentes.

3a. Elejir los Rejidores y Síndicos de los Ayuntamientos del lugar.

4a. Reemplazar a todos los funcionarios, cuya eleccion les pertenezca, en los casos y segun las reglas establecidas por la Constitucion y la ley.

Art. 82. Las elecciones enunciadas en el artículo anterior se harán por mayoría de votos, una despues de otra y en sesion permanente.

§ La ley determinará las formalidades que se han de observar en las elecciones.

Art. 83. En las elecciones para Presidente de la República, las Asambleas Electorales deberán remitir inmediatamente, despues de concluidos sus trabajos, copias de las actas al Congreso y al Ministerio del Interior: en las demas elecciones harán lo que determine la ley.

Art. 84. No podrán las asambleas electorales ejercer otras atribuciones, que aquellas que le confieren la Constitucion y la ley; y deberán disolverse inmediatamente despues de terminadas las elecciones.

Art. 85. Para ser elector se requiere:

1º. Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

2º. Residir en el territorio de la República.

TITULO XII.

De la fuerza armada.

Art. 86. La fuerza armada es esencialmente obediente y no tiene en ningun caso la facultad de deliberar. El objeto de ella es defender la independencia y libertad del Estado, mantener el órden público, la Constitucion y las leyes.

§ 1º. El Congreso fijará anualmente, a propuesta del Poder Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra.

§ 2º. En ningun caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 87. La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascensos en la fuerza armada. En ningun caso podrán crearse otros empleos militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningun grado sino para llenar una plaza creada por la ley.

Art. 88. Habrá ademas en la República una milicia nacional, cuya organizacion y servicios serán determinados por la ley. La de cada Provincia o Distrito estará bajo las órdenes inmediatas del Gobernador o de quien haga sus veces, y no podrá ser movilizada sino en los casos y de la manera prevista por la ley. Los grados en ella serán electivos y temporales.

Art. 89. Los individuos de la fuerza armada serán juzgados por Consejos de guerra, segun las reglas establecidas en el código penal militar, cuando los delitos que hayan cometido estén comprendidos en los casos previstos por dicho código: mas,

en todos los demas, o cuando tengan por coacusados a uno o muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

TITULO XIII.

Disposiciones Generales.

Art. 90. Ningun impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley, y no podrá imponerse contribucion comunal sin acuerdo del Ayuntamiento respectivo. Las leyes que impongan contribuciones directas se harán anualmente.

Art. 91. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos, sino para los determinados por la ley, y conforme a los presupuestos que, aprobados por el Congreso, se publicarán precisamente todos los años. Tampoco podrán depositarse fuera de las arcas públicas los caudales pertenecientes a la Nacion.

Art. 92. El presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en capítulos. No podrán trasladarse sumas de un ramo a otro, ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Art. 93. Habrá una cámara de cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el Congreso para examinar las cuentas generales y particulares de la República, y dar al Congreso, al principio de cada Legislatura, el informe correspondiente respecto a las del año anterior. Los miembros de este cuerpo durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

§ La ley determinará las atribuciones de esta cámara.

Art. 94. Se prohibe la fundacion de toda clase de censos a perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 95. Ninguna plaza ni parte del territorio de la República podrá ser declarada en estado de sitio, sino en los casos de invasion extranjera, efectuada o inminente, o de conmocion interior. En ambos casos la declaratoria toca al Congreso, pero si éste no estuviese reunido, la hará el Poder Ejecutivo, dando cuenta al Legislativo en su próxima reunion. La Capital no será en ningun caso declarada en estado de sitio sino por una ley.

Art. 96. En ningun caso podrá suspenderse la ejecucion de una parte ni del todo de la Constitucion. Su observancia y

exacto cumplimiento queda confiado al celo de los Poderes que ella establece, y al valor y patriotismo de todos los dominicanos.

Art. 97. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República, los dias 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y el 16 de Agosto, aniversario de la Restauracion, únicas fiestas nacionales.

Art. 98. El pabellon nacional mercante se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca, de la mitad del ancho de uno de los otros colores que toque en los cuatro extremos. El pabellon de guerra llevará ademas las armas de la República.

Art. 99. El Escudo de armas de la República es una cruz, a cuyos pies está abierto el libro de los Evanjelios; y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se ve el símbolo de la Libertad, enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: *Dios, Patria y Libertad.*

Art. 100. Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitucion y la ley, y ningun funcionario ni empleado público, podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, si no lo hubiere prestado ante la autoridad competente.

TITULO XIV.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 101. Para proceder a la reforma del todo o de alguno de los artículos de la presente Constitucion, se hace indispensable que en dos sesiones distintas, con intervalo de tres dias, por lo menos, entre una y otra, reconozca la necesidad de la reforma las dos terceras partes de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.

Art. 102. Declarada por el Congreso la necesidad de la reforma, se redactará el proyecto correspondiente, para que en la próxima Lejislatura sea discutido, pueda ser sancionado en la misma forma que las leyes, publicándose entre tanto por la imprenta.

Art. 103. La facultad que tiene el Congreso para reformar la Constitucion, no se extiende a la forma de gobierno, que será siempre republicano, democrático, alternativo y responsable.

TITULO XV.

Disposiciones transitorias.

Art. 104. La próxima Legislatura se ocupará en dar una ley regularizando el crédito público de la Nacion, debiendo precisamente establecer al efecto las garantias que han de ser necesarias a cualquiera emision de papel-moneda.

Art. 105. La Convencion Nacional elejirá por esta vez los funcionarios que sean de nombramiento del Poder Lejislativo, los cuales durarán en sus funciones hasta que el Congreso, en su próxima reunion, nombre definitivamente los que deban reemplazarles.

Art. 106. Los Ayuntamientos continuarán en sus respectivos puestos, hasta que las Asambleas Electorales, en noviembre próximo, elijan los funcionarios que deban sustituirlos.

Art. 107. Se declaran en fuerza y vigor todas las leyes, reglamentos, disposiciones y decretos que no sean contrarios a la presente Constitucion.

Dada en la sala de sesiones de la Convencion Nacional de la República Dominicana, a los veinte y seis dias del mes de setiembre del año de gracia de mil ochocientos sesenta y seis, vigésimo tercero de la Independencia y cuarto de la Restauracion.—El Presidente, José Gabriel García.—El vice-Presidente, J. E. Aybar, Diputados por Santo Domingo; Pedro Valverde y José de J. Castro, Diputados por Santo Domingo; Rafael María Leyba, Miguel Antonio Roman y Luciano Hernandez, Diputados por Santiago; Juan Bautista Tejeda, Tomas Pimentel y Olegario Pérez, Diputados por Azua: Hilario Carvajal y José del Rosario Bernard, Diputados por la Vega; José María Morales y Francisco Travieso, Diputados por el Seybo; Federico María Leyba, y Cherí Coen, Diputados por el Distrito marítimo de Puerto Plata; Antonio D. Madrigal, Diputado por el Distrito marítimo de Samaná.—Los Secretarios: José Antonio Bonilla y España, Diputado por el Seybo.—Juan Bautista Zafra, Diputado por Santiago.